

**Recurso 111/2017****Resolución 112/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de mayo de 2017.

**VISTO** el escrito presentado por **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** con relación a la Resolución 98/2017, de 12 de mayo, de este Tribunal, por la que se acuerda la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CANON ESPAÑA, S.A. contra la Resolución, de 31 de enero de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado «*Servicio de reprografía e impresión y elaboración y suministro de modelaje para los centros adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada*» (Expte. 16C91010019, 78/2016), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En la tramitación del correspondiente procedimiento de contratación se dicta Resolución, de 31 de enero de 2017, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, por la que se



adjudica el contrato mixto indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad VIVA COPIER GRANADA, S.L..

**SEGUNDO.** El 6 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CANON ESPAÑA, S.A. contra la citada resolución de adjudicación.

**TERCERO.** El 12 de mayo de 2017, este Tribunal dicta Resolución 98/2017, por la que desestima las pretensiones de la entidad CANON ESPAÑA, S.A. en tanto que, tras el análisis de las alegaciones contenidas en el escrito por ella presentado, concluye que nunca podría alzarse la recurrente como adjudicataria del contrato, considerando que ello resulta presupuesto necesario para la estimación del recurso, según se desprende de la doctrina -que comparte este Tribunal- y que ha sido manifestada, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 354/2015, de 17 de abril, y 2/2016, de 12 de enero.

**CUARTO.** Con fecha 19 de mayo de 2017 tiene entrada en este Tribunal escrito presentado por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante GMT) en el que solicita que se aclare o complemente la Resolución 98/2017 anteriormente aludida y donde se aduce que ello resulta lo más ajustado a derecho para así evitar otras instancias. En concreto, considera la entidad que dos de las alegaciones contenidas en el escrito inicial de recurso debieron ser estimadas por este órgano y que por tanto se debería proceder a una subsanación de la Resolución 98/2017 que la haga congruente con la petición de la entidad recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente escrito se presenta ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que es competente para la



resolución de los recursos que se interpongan en relación con los contratos del sector público en los términos prescritos por los artículos 40 y 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el citado Tribunal y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del mismo.

**SEGUNDO.** La entidad GMT solicita en su escrito la aclaración o complementación de la Resolución 98/2017, de 12 de mayo, ya que considera que dos de las alegaciones contenidas en el escrito inicial de recurso debieron ser estimadas por este órgano, y que por tanto se proceda a subsanar la aludida resolución para hacerla así congruente con la petición realizada por la entidad recurrente que reclama una nueva adjudicación conforme a Derecho.

En definitiva, pues, GMT solicita que se revise el sentido de la resolución de este Tribunal para que se anule la adjudicación impugnada en el recurso interpuesto por CANON y se proceda a dictar otra nueva.

Visto la naturaleza de la pretensión contenida en el escrito presentado por la entidad GMT, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que dispone que *«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, este Tribunal considera que el escrito presentado debe calificarse como recurso extraordinario de revisión según se establece en el artículo 113 de la LPAC.

En este mismo sentido se han manifestado otros Tribunales ante supuestos similares, valga como ejemplo la reciente Resolución 319/2017, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que ante la



interposición por parte de una entidad de un escrito de «*revocación*» de una Resolución dictada por este órgano procede a la calificación del mismo como recurso extraordinario de revisión.

**TERCERO.** Una vez sentado que nos encontramos ante un recurso extraordinario de revisión debe analizarse, pues, la procedencia del mencionado recurso contra las resoluciones de este Tribunal dictadas en procedimientos de recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al efecto de estas resoluciones, indica el artículo 49 del TRLCSP en su apartado 1 que «*Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*» -tal como se indica en el pie de recurso de la resolución impugnada- añadiendo que «*no procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/92, de 26 noviembre, de la resolución ni en uno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41*». Se habrá de tener en cuenta que las indicaciones efectuadas en el TRLCSP al Capítulo I del Título VII de la Ley 30/92, de 26 noviembre, debemos hoy entenderlas efectuadas al Capítulo I del Título V de la LPAC.

Por tanto, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal no cabe otro recurso en vía administrativa.

En este sentido se manifestó este Tribunal en su Resolución 110/2012, de 8 de noviembre, que, ante la interposición de un recurso potestativo de reposición contra una resolución por este dictada, resolvió, en base a los mismos fundamentos de derecho aquí manifestados, la inadmisión del recurso.



Por tanto, la improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución impugnada determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el escrito presentado por **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** con relación a la Resolución 98/2017, de 12 de mayo, de este Tribunal, por la que se acuerda la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra la Resolución, de 31 de enero de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado «*Servicio de reprografía e impresión y elaboración y suministro de modelaje para los centros adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada*» (Expte. 16C91010019, 78/2016), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

